

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO**

1019

EXPEDIENTE 129/2024

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **129/2024** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo promovida por la vía ordinaria por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. Actor: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] con identidad de domicilio.

ii. Demandados:

Universidad Autónoma de Sinaloa

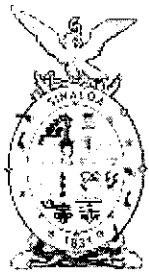
Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, Cesar Eduardo Félix Román, Juana Barraza Sánchez y Francisco Ramírez Acosta, con identidad de domicilio.

Domicilio procesal: Dirección de Asuntos Jurídicos con domicilio conocido en el edificio 2 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Calle Ángel Flores, número 647 poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: No compareció a juicio, por lo que no realizó designación alguna de apoderados legales.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Domicilio procesal: Calle [REDACTED]
[REDACTED].

Apoderado Legal: Licenciado en Derecho [REDACTED], con identidad de domicilio.

[REDACTED] y [REDACTED].

Domicilio procesal: Avenida [REDACTED]
[REDACTED].

Apoderados Legales: Licenciada en Derecho [REDACTED] y la pasante en derecho [REDACTED], con identidad de domicilio.

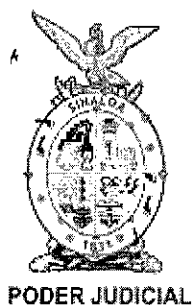
I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

i. La demanda fue presentada ante este Tribunal el 15 quince de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, teniéndose por admitida, el 02 dos de julio del 2024 dos mil veinticuatro, una vez atendidas las prevenciones, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

ii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, Licenciado en Derecho [REDACTED], ejerciendo la acción por el **Derecho de preferencia de ascenso**, para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo en contra de los demandados la **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

iii. **Las prestaciones reclamadas** del actor a la patronal demandada fueron:

- Reconocimiento del mejor derecho de preferencia.
- La entrega formal y material mediante nombramiento de la plaza de profesor investigador de tiempo completo asociado "D".
- Declaración de nulidad de los nombramientos de profesor e investigador.
- Inclusión de nómina.
- Pago de diferencias salariales (sueldo 0001).
- Pago de diferencias en aportaciones de seguridad social y de previsión social.
- Pago de diferencias de aguinaldo.
- Pago de diferencias de vacaciones.
- Pago de diferencias de días excedentes.



**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL
ZONA CENTRO**

1020

En tanto que al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

- Su apoyo y solidaridad para la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Reconocimiento del mejor derecho de preferencia.

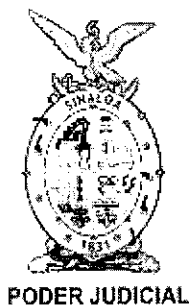
A los codemandados físicos [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]:

Desocupación de las plazas de profesor e investigador de tiempo completo.

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. Con fecha 01 primero de junio del 2008 dos mil ocho, el actor inició a laborar, prestando labores en las instalaciones de la Facultad de Psicología, hasta la fecha que se le asignó como maestro asignatura base "B" y contando con un nombramiento de 30 treinta horas base, acumulando a la fecha de la presentación de la demanda una antigüedad de 15 quince años y ocho meses, más la antigüedad que le siga generando, manifestando que al día de hoy continúa laborando.
2. Que se ha desempeñado a la fecha de manera continua e ininterrumpida desde la contratación hasta la fecha, preparándose académica y profesionalmente, manifestando que cuenta con el perfil académico y experiencia para ocupar la plaza de tiempo completo, contando con licenciatura en nutrición y maestría en creatividad e innovación educativa y una antigüedad total de 15 quince y 8 ocho meses.
3. Que, bajo protesta de decir verdad manifiesta, que es sindicalizado y se encuentra al corriente del pago de las cuotas sindicales, mismas que son descontadas del pago quincenal, bajo la clave 4504 cuotas SPIUAS, razón por la cual esta demandada al Sindicato, para su apoyo, solidaridad y reconocimiento del mejor derecho para ocupar la plaza de Profesor e Investigador de tiempo completo, con adscripción a la Facultad de psicología, asociado "D".
4. Que el salario que se encuentra percibiendo es de \$6,698.40 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.) quincenales, efectuados a la cuenta nómina registrada a favor del actor, firmando por separado el recibo de pago respectivo, cuya cantidad viene percibiendo incorrectamente con la categoría de profesor asignatura base asociado "B", debiendo percibir la cantidad de \$10,055.74 (diez mil cincuenta y cinco pesos 74/100 m.n.) quincenales, de acuerdo al tabulador de salarios de la Universidad, correspondiente a la plaza de profesor e investigador de tiempo completo base asociado "D", al contar con cada uno de los requisitos establecidos al Contrato Colectivo de Trabajo.
5. Que se encuentra reclamando la asignación formal y material de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo base asociado "D" mediante nombramiento, ya que le asiste mejor de derecho de preferencia de cada una de las codemandadas físicas [REDACTED]
[REDACTED] mismas que ingresaron a laborar al servicio de la demandada con fechas 01 primero de enero 2014 dos mil catorce, 01 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis, 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, 01 primero de septiembre del 2014 dos mil catorce, 16 dieciséis de marzo del 2015 dos mil quince y 16 dieciséis de octubre del 2013 dos mil trece.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

6. Que cada una de las plazas otorgadas a cada una de las codemandadas físicas, se otorgaron fuera de todo orden legal, al violarse en su perjuicio de lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Así también manifiesta que el procedimiento previsto por la Universidad para el ascenso, señala de inicio la publicación de la convocatoria para la promoción, y se otorga la misma en base al cumplimiento de los documentos de acreditación de actividades académicas, documento probatorio de grado académico, calificación evaluatoria anual de los 2 últimos periodos, constancia de antigüedad, cumpliendo con cada uno de los requisitos, sin embargo la autoridad demandada jamás publicó convocatoria alguna, sin llevar a cabo el examen de oposición, manifestando que se le privó el derecho a la promoción de plaza de profesor e investigador de tiempo completo base con adscripción a la Facultad de Psicología.

7. Que cabe mencionar que las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] actualmente fungen como personal de confianza, al desempeñarse como Directora de la Facultad y coordinadora de seguimiento curricular, mientras que, en el caso de la C. [REDACTED] actualmente es consejera universitaria profesora.

Argumentando que se violenta lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo

8. Que la Universidad demandada omitió llevar a cabo la convocatoria para ofertar las plazas vacantes de profesor e investigador de tiempo completo base.

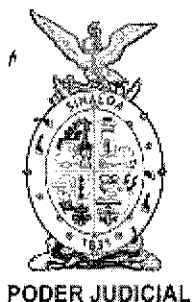
9. Manifestando que es un hecho público, tal es el caso del expediente 2/2023 en relación al otorgamiento de las plazas de profesor e investigador de tiempo completo base, quienes han declarado y/o afirmado que dichas plazas supuestamente las dio PRODEP, cuyo programa es que autoriza beneficios para quienes ostentan las plazas de profesores e investigadores de carrera de tiempo completo, autorizándoles becas o reconocimientos, pero no contratan ni autorizan contrataciones, y el dinero que proporciona dicho programa no es para pago de salarios.

10. Que se advierte que PRODEP no contrata, ni autoriza contrataciones, autoriza a quién de los maestros que cuentan con plaza de profesor e investigador de carrera de tiempo completo se les autoriza alguno de los beneficios, tales como beca o reconocimiento.

11. Que bajo protesta de decir verdad la facultad de psicología actualmente existe 46 cuarenta y seis plazas vacantes de profesor e investigador de tiempo completo, esto último al haberse jubilado diversas personas y en algunos casos fallecidos.

Que, para efectuar el movimiento escalafonario correspondientes, el SUNTUAS-administrativos, en las plazas de ascenso natural o con recorrido escalafonario, deberá observar los criterios: las vacantes o plazas de nueva creación, ya sean temporales o definitivas eran cubiertas por el trabajador de mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior cualquiera que sea su adscripción. Si existen dos o más trabajadores con la misma antigüedad en la categoría inmediata inferior, ocupará la plaza el que tenga mayor tiempo laborando en el puesto inmediato inferior, de persistir el empate, ocupará la plaza el que tenga mayor antigüedad al servicio de la institución y de continuar el empate será preferido el que demuestre mayor capacidad o competencia a juicio de la Comisión Mixta General de Capacitación y adiestramiento.

12. Que el trabajador tiene derecho a cada una de las reclamaciones expuestas en la presente demanda, de acuerdo al Contrato de Trabajo, aunado que cuenta con



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1021

nombramiento de 30 treinta horas base, y que es integrante del Sindicato y cuenta con perfil académico, así como el mejor derecho escalafonario que cada uno de los codemandados físicos, para cubrir a plaza de profesor e investigador de tiempo completo, con adscripción de la Facultad de Psicología.

v. Síntesis de la contestación de la demanda, por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Que es no son ciertos en cuanto a los hechos números 1 y 2, manifestando lo siguiente:

a) Que es cierto que el actor se le tiene reconocida una antigüedad a partir del día 01 primero de junio del 2008 dos mil ocho, pero no es cierto que desde esa fecha haya prestado sus servicios en la Facultad de Psicología, en el área académica, como maestro de asignatura base "B", con 30 treinta horas.

b) Que el actor en el periodo comprendido del 01 primero de junio del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de agosto del 2019 dos mil diecinueve, únicamente laboró en la Universidad, como un empleado de contratación transitoria, siendo su plaza de contratación transitoria y su adscripción era la Escuela de Diseño y Artes Visuales.

c) Que el actor del 01 primero de septiembre del 2009 dos mil nueve al mes de febrero del 2015 dos mil quince, únicamente prestó sus servicios a la Universidad en la Escuela de Diseño y Artes Visuales, como un trabajador de confianza, desempeñando el puesto de coordinador "D", como así constaba en la cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, registrado ante la Junta Especial número uno de la local de conciliación y arbitraje con el expediente 0/24-01/2003.

Del 01 primero de marzo del 2015 dos mil quince al 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, el actor laboró en la Facultad de Ciencias de la Educación, también como un trabajador de confianza, desempeñando el puesto de coordinador "D".

En los periodos comprendidos del 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho y del 01 primero de septiembre del 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve el actor laboró en la Facultad de Psicología Culiacán, también como un trabajador de confianza, desempeñando el puesto de coordinador "D".

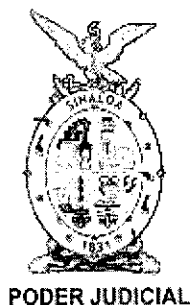
d) El actor, únicamente en los periodos que a continuación se describen, laboró como maestro de asignatura, en las adscripciones e impartiendo las horas que a continuación se describen:

Del 01 primero de marzo del 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince impartió 09 nueve horas en la Facultad de Ciencias Químico Biológicas.

Del 01 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho impartió 05 cinco horas en la Facultad de Ciencias de la Educación.

Del 01 primero de septiembre del 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de agosto del 2019 dos mil diecinueve impartió 30 treinta horas en la Facultad de Psicología Culiacán.

Del 01 primer de septiembre del 2019 dos mil diecinueve al 29 veintinueve de febrero del 2020 dos mil veinte impartió 05 cinco horas en la Facultad de Psicología Culiacán.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Y, a partir del 01 primero de marzo del 2020 dos mil veinte el actor imparte 30 treinta horas, como maestro de asignatura en la Facultad de Psicología Culiacán.

e) Que para efectos legales a que haya lugar, que cuando el actor laboró como coordinador "D", como trabajador de confianza, únicamente podía impartir 05 cinco horas como maestro de asignatura, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 18 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002.

f) Que el actor con fecha 06 seis de marzo del 2019 dos mil diecinueve se le expidieron nombramientos como maestro de asignatura base, o sea, por tiempo indefinido, otorgándole 30 treinta horas en el semestre, con inicio en septiembre y término en febrero y 10 diez horas en el semestre con inicio en septiembre y término en febrero y 10 diez horas en el semestre con inicio en marzo y término en agosto; y, ya con fecha 21 veintiuno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se le otorgaron nombramientos como maestro de asignatura base, de 30 treinta horas en ambos semestres. Dejando sin efecto a los anteriores nombramientos.

Por tanto, antes de marzo del 2019 dos mil diecinueve el actor únicamente impartió clases, pero por contratación por obra determinado y como interino, ya que no tenía base.

2. Que en cuanto al hecho número **3**, no es cierto, en la forma en que relata la parte actora, ya que, si bien es cierto el actor actualmente es personal sindicalizado (ya que cuando laboró como trabajador de confianza, no era sindicalizado), el actor no tiene mejor derecho para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D".

3. Que en cuanto al hecho número **4**, no es cierto, en la forma en que lo relata la parte actora, ya que si bien es cierto que el actor percibió un sueldo base de \$6,698.40 (seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 40/100 m.n.) quincenal, con la clave 001, en el año 2023 dos mil veintitrés; es el salario que le correspondió percibir al actor, al impartir 30 treinta horas como maestro de asignatura "B"; no teniendo derecho el actor a percibir el salario de \$10,055.75 (diez mil cincuenta y cinco pesos 75/100 m.n.) quincenal, ya que ese salario lo percibe quien en el año 2023 dos mil veintitrés se desempeñó en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D", y por tanto, al actor se le han cubierto en forma correcta y oportuna sus salarios en su plaza de maestro de asignatura "B" 30 treinta horas, razón por la cual no existen diferencias a su favor.

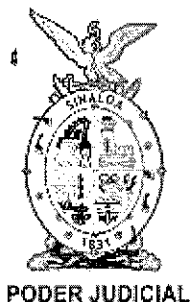
4. Que en cuanto a los hechos con numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12**, no son ciertos, manifestando lo siguiente:

a) Que los demandados [REDACTED]

[REDACTED] por acuerdo del C. Rector se les expidió nombramiento en la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A". dicho nombramiento fue con base en: plaza PRODEP. Siendo dichos nombramientos válidos, por lo siguiente:

i. Manifestando que la demandada es una Institución de Educación Pública Descentralizada del Estado, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, basado en la fracción VII artículo 3 de la Carta Magna, siendo la misión formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, en base a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ii. Citan lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1022

iii. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica vigente, es facultad del Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos.

iv. Conforme lo dispuesto 71 de la Ley Orgánica Vigente, los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos.

v. Que el nombramiento en la plaza de tiempo completo que se les otorgó a los demandados señalados, fue en base a un procedimiento.

vi. Que existe un Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP), narrando su objetivo.

Haciendo mención que, para el tipo superior al corte del 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, el número de profesores de tiempo completo registrados en el sistema unificado PRODEP, fue de 70,711 setenta mil setecientos once.

Dicho programa se publica cada año en el periódico "diario oficial", en donde se emiten reglas de operación de PRODEP.

Señalando que en el Diario oficial de la federación de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo número 35/12/20 se emiten las reglas de operación del programa para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, en donde vienen las reglas de operación.

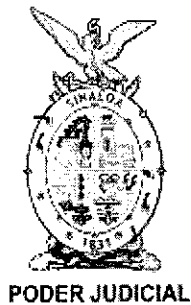
vii. Precisando que con fecha 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta, Directora General de la Dirección General de Educación superior universitaria e intercultural, envió el oficio 511/2021-4004-26 al Dr. Jesús Madueña Molina, rector de la Universidad demandada.

viii. Que los demandados físicos cumplieron con las reglas de operación del programa PRODEP, antes PROMED.

Así en cumplimiento al oficio número 511/2021-4004-26 fechado el 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, en virtud de que la Universidad tenía 850 ochocientos cincuenta plazas de tiempo completo asignadas y, que de acuerdo al oficio señalado requería por la ocupación material de las plazas, la Universidad, una vez analizada la documentación de los profesores que allegaron en el momento la documentación correspondiente y que cumplieron con los requisitos y con las reglas de operación del programa.

Que en el caso que ocupa, los codemandados físicos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], allegaron la documentación en su momento oportuno, cumpliendo con los requisitos y con las reglas de operación del programa, que con fechas 06 seis de julio, 17 diecisiete de marzo del 2022 dos mil veintidós, por el acuerdo del C. Rector, se ejecutó un movimiento de nómina en su favor, otorgándoles la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "A", con efectos a partir del 16 diecisiete de julio, 16 de marzo del 2022 dos mil veintidós, con base en plaza PRODEP; y mediante diversos oficios, fue que dichos nombramientos fueron ratificados y/o avalados por la dirección general de educación superior universitaria e intercultural, a través de la dirección de fortalecimiento institucional, firmados por el Dr. Eduardo Gerardo Rosas González.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Mediante los oficios 511/2022-0788, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, y en atención a los oficios s/n de fechas 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno y 22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Mediante oficio 511/2022-3767, de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, y en atención al oficio 511/2022-3681, enviado por el rector de la Universidad, una vez revisada la documentación probatoria, no tuvo inconveniente en ratificar y/o avalar el registro de la plaza de tiempo completo de los demandados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

ix. Así también reitera que la ocupación de las plazas de tiempos completos que se avalaron y/o ratificaron, están debidamente etiquetados los recursos por la autoridad federal, Secretaría de Educación Pública, porque es la que habrá de administrar los recursos para el sostenimiento de ese número de plazas contratadas y no la Universidad.

Así también hace mención que, con base a lo señalado con antelación, es improcedente lo solicitado por el actor, ya que el actor no aportó documentación alguna o fehaciente a través del programa o que haya pretendido ser participante.

Reitera que el objetivo del programa, es promover la superación del profesorado y de los cuerpos académicos de las instituciones de educación superior.

Así mismo hace el llamamiento a juicio a los terceros interesados a: Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Educación Superior, Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural y Director del Programa para el Desarrollo Profesional Docente.

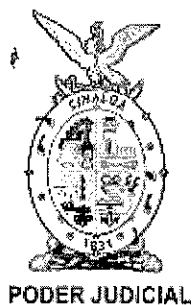
Haciendo la manifestación que en caso de condenarse a la nulidad de esas plazas de tiempo completo se afectaría el patrimonio de los terceros llamados a juicio.

Que este Tribunal no tiene las facultades para otorgarle al actor la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D", que reclama, por los motivos siguientes:

1. Porque para obtenerlo es de acuerdo a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y para hacer cambios de niveles de las plazas académicas del personal que labora en la Universidad, se deben de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas que regulan la contratación. Del personal académico, y los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición con los artículos 34 fracción VII y 71 de la Ley Orgánica Vigente, y el actor no ha acreditado haber observado los procedimientos para que se le otorgue nombramiento con la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, nivel asociado "D".

2. Que la Universidad es una institución de educación pública descentralizada del Estado, con base en el régimen de autonomía que consagra la fracción VII del artículo 3 de la Carta Magna.

3. Haciendo mención de lo establecido por los títulos 71, 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Universidad, y de lo establecido por las cláusulas 20 y 21 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, haciendo la manifestación que al actor nunca se le ha extendido nombramiento definitivo con la categoría académica de profesor e investigador de tiempo completo asociado "A".



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1023

4. Describiendo lo que las diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente señalan, 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 97, 98 a la 105.

Que en el inadmitido supuesto que el actor llegare acreditar que desempeña las labores inherentes a un profesor e investigador de tiempo completo, en el nivel asociado "D", ese no es motivo para que se condene al reconocimiento de dicha plaza, ya que debe probar que agotó el procedimiento para alcanzar el objetivo deseado y que ha quedado precisado.

Que el actor deberá observar el procedimiento contractual o el procedimiento igualmente idóneo para el reconocimiento de una plaza de tiempo completo, como ya se precisó.

Asi también reitera que el Tribunal no tiene facultades para otorgarle mediante laudo al actor, la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", como lo reclama, ya que si bien es cierto que los conflictos entre las Universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de un tribunal laboral, ya que no se trata de un conflicto, sino que está solicitando que se le promueva de profesor de asignatura a profesor investigador de tiempo completo, lo cual le corresponde regular a la Universidad, ya que de condenar a lo que reclama el actor, implicaría una violación a la autonomía, contraria en el artículo 3 de la carta magna.

Que es falso que el accionante tenga mejor derecho preferente y/o escalafonario que los demandados, por los siguientes motivos:

No cumple con los requisitos básicos que establecen los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar el trabajo, además de que no cumplen con los elementos básicos para la procedencia que son:

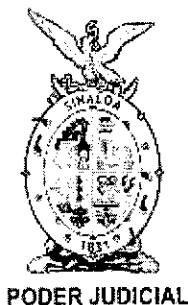
- Que exista un puesto de nueva creación o una vacante
- Que se hizo la solicitud para ocupar el puesto
- Que se demuestre que se tiene mejor y preferente derecho para ocupar el puesto de nueva creación o el vacante.

Asimismo, el actor no cumple con los requisitos básicos para la procedencia de su acción de preferencia de derechos, porque no señala, ni acompaña a su demanda como base de la acción, la solicitud a que se refieren los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, ni a la Universidad, ni al Sindicato, al tener la institución demandada firmado un contrato.

Reiterando que es improcedente la acción, ya que no señala expresamente frente a qué trabajador o trabajadores se consideran que tiene mejor derechos de preferencia, ya que no es verosímil que se consideren con mejores derechos de preferencia de los trabajadores codemandados y que se dejen sin efecto los nombramientos o titularidades.

Asi también señala que con fecha 04 cuatro de enero del 2023 dos mil veintitrés, el trabajador Martínez Díaz Edgar Israel presentó demanda integrándose el expediente número 2/2023 este Juzgado, en la cual demandó a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], reclamando las mismas prestaciones.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Que también con fecha 24 veinticuatro de enero del 2023 dos mil veintitrés el trabajador [REDACTED], presento demanda en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de la cual se integró el expediente 35/2023 ante este Juzgado, reclamando las mismas prestaciones.

También con fecha 26 veintiséis de enero del 2023 dos mil veintitrés, los trabajadores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], presentaron demanda en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y de la Universidad, la cual se integró en el expediente 11/2023 de este Juzgado.

Asi también manifiesta que es falso que actualmente en la Facultad de Psicología existan 46 cuarenta y seis plazas vacantes de profesor investigador de tiempo completo.

vi. Síntesis de la contestación de la demanda, por la el codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

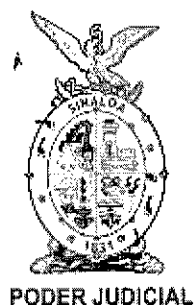
Al haberse tenido al codemandado por rebelde, por no producir contestación, no ofreció pruebas ni aportó pruebas en contrario, por lo que no hubo mayor pronunciamiento al respecto.

vii. Síntesis de la contestación por el codemandado físico Julia Marisol Martínez Miramontes:

1. En cuanto al punto 1 de hechos, manifiesta que no se afirman ni se reconoce por la suscrita, pero de igual forma no se niega por no ser hechos que le consten de manera directa, manifestando que deberá ser la Universidad y el Sindicato quienes deberán dar contestación a los hechos que indica el actor, haciendo hincapié que es sindicalizada.

2. Que en cuanto al hecho número 2, 3 y 4 manifiesta que no se afirma, ni se reconoce, negando de manera general los hechos que no le sean imputados de manera directa, por no ser hechos que le consten, ni que se vengán imputando de manera directa a la suscrita, debiendo ser por la Universidad y el Sindicato quienes deberá de dar contestación.

Asi también manifiesta que se tome como confesión expresa lo señalado por el actor, no contaba con ningún título profesional de la licenciatura en psicología, además no allega su cédula profesional en licenciatura, ni cuenta con doctorado o maestrías, ya que solo cuenta con el grado de Maestro en Creatividad e Innovación Educativa, además de que solo es maestro de asignatura "B", y viene allegando cédula profesional de licenciatura en nutrición, pero no acredita que cuenta con título en licenciatura de psicología, además de que no realizó las actividades de investigador, como son dirección de tesis, maestría, de doctorado, publicación de artículos científicos nacionales e internacionales, no pertenece al sistema nacional de investigadores científicos nacionales e internacionales, no pertenece al sistema nacional de investigadores CONACYT, ni al Sistema Sinaloense de Investigadores CONFIE, no cuenta con perfil PRODEP, ni se encuentra en ningún cuerpo académico, ni en grupos ni redes de investigación, nacionales e internacionales, no realiza divulgación científica, arbitraje de revista, asistencia a congresos, no cuenta con publicación de artículos en revistas indexadas o de alto impacto, no es formador de investigadores, por lo que está



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1024

claro que no cuenta con el perfil académico que señala la tabla de producción y méritos académicos de actividades generales del personal académico de la Universidad y no reúne los requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. Que en cuanto a los puntos de hechos **5 y 6**, es totalmente falso que el actor tenga mejores derechos de procedencia que la suscrita, en virtud de que, con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se le otorga el nombramiento de profesor investigador tiempo completo asociado "A", es decir la plaza en mención lo otorga perfil PRODEP, reiterando que la suscrita, cuenta con el perfil académico y de investigación, realizando actividades de docencia, en la licenciatura de psicología en la facultad, forma parte del núcleo básicos a nivel maestría, realizando actividades de investigación a partir del año 2014 dos mil catorce, como publicación de artículos científicos asesoría de tesis de licenciatura y maestría, ha realizado trabajos en redes de investigación nacionales e internacionales, siendo asesora certificada de servicio social, forman investigadores a través de estancia de investigación, desarrollándose como tutora grupal, realiza conferencias nacionales internacionales forma parte de comité de evaluación de revistas científicas indexadas por ejemplo trabajos en las líneas de psicología, proyectos de investigación en psicología, cuenta con investigación consolidada con años de trabajos contribuyendo en el diagnóstico, evaluación e intervención en la psicología, señalando que demostró las actividades realizadas los últimos 06 seis años, y que actualmente se encuentra en la categoría de profesor e investigador tiempo completo titular "C", reiterando que el actor no cuenta con el perfil académico, ya que apenas se encuentra en la categoría de profesor de asignatura "B", además el actor se encuentra en otro grupo, y para ocupar la plaza que bien reclamando ocupa primeramente tener la categoría de profesor o investigador de carrera asistente A, para así ir ascendiendo a las siguientes categorías.

4. Que en cuanto al hecho número **7** de hechos, manifiesta que no se afirman, ni se reconoce por la suscrita pero de igual forma no se niegan de manera general, por no ser hechos que le consten ni que se vengán imputando de manera directa a la suscrita, manifestando que deben ser las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] así como la Universidad y el Sindicato, dar contestación a los hechos que indica el actor, haciendo propio desde el momento lo que conteste las C.C. [REDACTED] y [REDACTED]

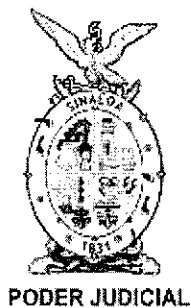
5. Que en cuanto a los hechos números **8 y 9** de hechos, se manifiesta que ni se afirma ni se niegan por no ser hechos que le consten a la suscrita ya que no es la suscrita a la que se le imputan los mismos por lo que deberá de ser la Universidad y el Sindicato quien deberá de dar contestación a los hechos que indica el actor.

6. Que en cuanto a los hechos **10, 11 y 12** de hechos, manifiesta de igual forma que no son hechos que se le imputen a la suscrita, por lo que deberá de ser la Universidad y el Sindicato, así como también la C. [REDACTED] quien de la debida contestación a esos puntos de hechos del escrito inicial de demanda.

Asimismo, objeta pruebas del actor.

viii. **Síntesis de la contestación por el codemandado físico Marisol Elizalde Monjardín:**

1. En cuanto al punto **1** de hechos, manifiesta que no se afirman ni se reconoce, pero de igual forma no se niega por no ser hechos que le consten de manera directa, manifestando que deberá ser la Universidad y el Sindicato quienes deberán dar contestación a los hechos que indica el actor, haciendo hincapié que es sindicalizada.



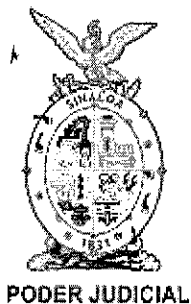
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2. Que en cuanto al hecho número **2, 3 y 4** manifiesta que no se afirma, ni se reconoce, negando de manera general los hechos que no le sean imputados de manera directa, por no ser hechos que le consten, ni que se vengán imputando de manera directa a la suscrita, debiendo ser por la Universidad y el Sindicato quienes deberá de dar contestación.

Asi también manifiesta que se tome como confesión expresa, lo señalado por el actor en cuanto a que no contaba con ningún título profesional de la licenciatura en psicología, además no allega su cédula profesional en licenciatura en psicología, ni cuenta con doctorado o maestrías, ya que solo cuenta con el grado de maestro en creatividad e innovación educativa, además de que solo es maestro de asignatura "B", y viene allegando cedula profesional de licenciatura en nutrición, pero no acredita que cuenta con título en licenciatura de psicología, además de que no realizó las actividades de investigador, como son dirección de tesis, maestría de doctorado, publicación de artículos científicos nacionales e internacionales, no pertenece al sistema nacional de investigadores científicos nacionales e internacionales, no pertenece al sistema nacional de investigadores CONACYT, ni al sistema sinaloense de investigadores CONFIE, no cuenta con perfil PRODEP, ni se encuentra en ningún cuerpo académico, ni en grupos ni redes de investigación, nacionales e internacionales, no realiza divulgación científica, arbitraje de revista, asistencia a congresos, no cuenta con publicación de artículos en revistas indexadas o de alto impacto, no es formador de investigadores, por lo que está claro que no cuenta con el perfil académico que señala la tabla de producción y méritos académicos de actividades generales del personal académico de la Universidad y no reúne los requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. Que en cuanto a los puntos de hechos **5 y 6**, es totalmente falso que el actor tenga mejores derechos de procedencia, en virtud de que, con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se le otorga el nombramiento de profesor investigador tiempo completo asociado "A", es decir la plaza en mención lo otorga perfil PRODEP, reiterando que la suscrita, cuenta con el perfil académico y de investigación, realizando actividades de docencia, en la licenciatura de psicología en la facultad, forma parte del núcleo básicos a nivel maestría, realizando actividades de investigación a partir del año 2014 dos mil catorce, como publicación de artículos científicos asesoría de tesis de licenciatura y maestría, ha realizado trabajos en redes de investigación nacionales e internacionales, siendo asesora certificada de servicio social, forman investigadores a través de estancia de investigación, desarrollándose como tutora grupal, realiza conferencias nacionales internacionales forma parte de comité de evaluación de revistas científicas indexadas por ejemplo trabajos en las líneas de psicología, proyectos de investigación en psicología, cuenta con investigación consolidada con años de trabajos contribuyendo en el diagnostico, evaluación e intervención en la psicología, señalando que demostró las actividades realizadas los últimos 06 seis años, y que actualmente se encuentra en la categoría de profesor e investigador tiempo completo titular "C", reiterando que el actor no cuenta con el perfil académico, ya que apenas se encuentra en la categoría de profesor de asignatura "B", además el actor se encuentra en otro grupo, y para ocupar la plaza que bien reclamando ocupa primeramente tener la categoría de profesor o investigador de carrera asistente A, para así ir ascendiendo a las siguientes categorías

4. Que en cuanto al hecho número **7** de hechos, manifiesta que no se afirman, ni se reconoce, pero de igual forma no se niegan de manera general, por no ser hechos que le consten ni que se vengán imputando de manera directa a la suscrita, manifestando que deben ser las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] así como la Universidad y el Sindicato, dar contestación a los hechos que



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1025

indica el actor, haciendo propio desde el momento lo que conteste las C.C. [REDACTED]

5. Que en cuanto a los hechos números **8 y 9** de hechos, se manifiesta que ni se afirma ni se niegan por no ser hechos que le consten a la suscrita ya que no es la suscrita a la que se le imputan los mismos por lo que deberá de ser la Universidad y el Sindicato quien deberá de dar contestación a los hechos que indica el actor.

7. Que en cuanto a los hechos **10, 11 y 12** de hechos, manifiesta de igual forma que no son hechos que se le imputen a la suscrita, por lo que deberá de ser la Universidad y el Sindicato, así como también la C. [REDACTED] quien de la debida contestación a esos puntos de hechos del escrito inicial de demanda.

Asimismo, objeta pruebas del actor.

ix. Síntesis de la contestación por las codemandadas físicas [REDACTED]

1. En cuanto a los puntos **1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 12**, manifiesta que no se niegan ni se afirman por no ser propios de los codemandados físicos que representa.

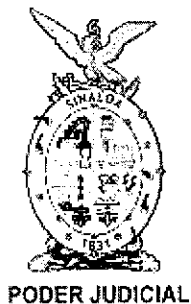
2. Que en cuanto a los hechos **5, 6, 7 y 11**, manifiesta que no se niegan, por ser falsos, siendo la verdad lo siguiente:

a. Que es falso que los representados, al momento de que les otorgaron sus plazas de profesor e investigación de tiempo completo, contaran con puestos de confianza alguno.

b. A cada uno de los mandantes se les otorgó una plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado de conformidad con el procedimiento llevado en términos de ley, y posteriormente se les categorizo de acuerdo con el nivel de estudios y grados acreditados de conformidad a la cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, manifestando que de ninguna manera se violentaron los derechos de ninguna persona, ni se contravino el Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales entre la demandada y sus trabajadores, ni mucho menos los derechos humanos como el actor pretende hacer creer.

c. Que es totalmente improcedente que el actor realice sus reclamos en términos del Contrato Colectivo de Trabajo de referencia, bajo el argumento de que goza de un derecho preferencial para el otorgamiento de una plaza base, debiéndose considerar que en la preferencia laboral el patrón está obligado a preferir en igualdad de circunstancias, a los trabajadores que les hayan servidos satisfactoriamente por mayor tiempo, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para regazar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén, todos los trabajadores tendrán derecho de preferencia, sin embargo, no aplica este supuesto al origen de la plaza que reclama el demandada, por cuestiones que más adelante se detallaran.

d. Que es totalmente oscura la forma en que el actor pretende acreditar su reclamo de supuesta preferencia a la plaza profesor e investigador de tiempo completo, al realizar una serie de manifestaciones desacreditando la formación académica u desempeño laboral, reflejando a todas luces que demanda a los terceros físicos por la desocupación de su plaza a manera de supuestamente cuenta con los requisitos para la obtención de una plaza de profesor investigador de tiempo completo titular "D", soslayando por completo que la plaza que disfrutan es una plaza implementada y con



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

recursos de un programa denominado PRODEP, mismas que les fueron asignadas por cumplir con todos y cada uno de los requisitos convocados y que ocupan actualmente las codemandadas físicas y que fueron otorgadas por la codemandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

Mencionando que se siguió el procedimiento idóneo para el otorgamiento en tales plazas, lo cual se encuentra autorizado.

Que el otorgamiento de plaza fue en base a un procedimiento idóneo, dado que la Secretaría de Educación Pública tiene implementado un programa PRODEP, que tiene por finalidad fortalecer y promover la habilitación de docentes para lograrlos perfiles idóneos en los subsistemas que integran el sistema público, así como la integración y desarrollo de académicos que conduzcan a investigadores de alcance regional y nacional.

Que por ende es inconcuso que la parte actora al no haber participado en dicho procedimiento y sujetarse a las regulaciones de la convocatoria, al no haber formulado solicitud alguna ni entregado documentación de ninguna especie con relación a las plazas que fueron otorgadas, entre las cuales las plazas que detentan los codemandados físicos actualmente, carecen de acción y de derecho para reclamar la plaza que reclama en la demanda que se contesta, dado que no demostró su interés.

Reiterando que es totalmente improcedente que realice sus reclamos en términos del contrato, pues como se dijo las plazas que les fueron otorgadas derivaron de un procedimiento especial, mismo que el actor no participó.

Recalcando que las manifestaciones unilaterales de la propia actora carecen de fundamento, toda vez que las plazas que se otorgan al interior de la Universidad siempre se apegan a los procedimientos.

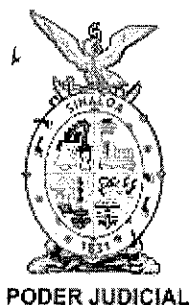
Que las propias manifestaciones vertidas en vía de contestación por la codemandada Universidad en todo aquello que beneficie.

v. Síntesis de la réplica de la parte actora:

1. En términos genérelas en cuanto a las pruebas ofrecida por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, viene objetando todas las pruebas ofrecidas por dicha demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio del cual carece en forma alguna para acreditar lo que se pretende.

2. Que en cuanto a las pruebas ofrecidas por las codemandadas físicas [REDACTED] se objeta en cuanto a su valor y alcance probatorio del cual carece forma absoluta para acreditar lo que se pretende su oferente, solicitando les niegue a dichas probanzas el más mínimo valor probatorio en virtud de que las pruebas idóneas para acreditar lo que se pretende, son las ofrecidas por nuestro mandante en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, toda vez que ninguna de las pruebas ofrecidas por cada uno de los codemandados físicos, se demuestra en forma alguna que cuenten con mayor derecho para ocupar la plaza de tiempo completo, así como tampoco demuestran en forma alguna que las plazas de tiempo completo que vienen gozando la hayan obtenido conforme a derecho.

Los recursos del PRODEP son adicionales y complementarios a los destinados por las entidades federativas para el fortalecimiento de la forma continua y actualización del personal educativo en su ámbito de competencia conforme al artículo 1 tercer párrafo de la Ley General de Educación.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1026

Es decir, el programa PRODEP otorga becas, reconocimientos, apoyos para quienes cuenten con la plaza de profesores e investigadores de carrera de tiempo completo, PRODEP no autorizó la creación de plazas y el dinero que proporciona no es para el pago de salario, tal como se desprende del periódico oficial donde se señalan las reglas de operación, no quedando por lo tanto la falsedad con la que se conducen cada una de las codemandadas físicas al sostener que la plaza de tiempo completo les fue otorgada por la Secretaría de Educación Pública, cuando bien saben que les fue otorgada discrecionalmente por la Universidad para posteriormente inscribirlas en el programa PRODEP.

3. Así también objeta las pruebas ofrecidas por las codemandadas [REDACTED]

4. Que son falsos todas y cada uno de los hechos expuestos por cada uno de los demandados en todo lo que se contraponga a los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, reiterando que la realidad de los mismos son los expuestos por el actor en su escrito de demanda al cual se remiten en innecesarias repeticiones, destacando por otra parte que sea representado cuenta con derecho a cada una de las reclamaciones hechas en su escrito de demanda, de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrados.

Manifestando que la Secretaría de Educación Pública lo único que realizó fue avalar y/o ratificar las plazas que ya había otorgado la Universidad de forma totalmente fuera de lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo.

Asimismo, se tome muy en cuenta lo sostenido por las codemandadas [REDACTED] y [REDACTED] al manifestar en su escrito de contratación que la plaza de tiempo completo supuestamente les fue otorgado conforme a lo establecido con el Contrato Colectivo de Trabajo, lo cual no acreditan en forma alguna, es decir, no acreditan en forma alguna que dicha plaza ese le haya otorgado conforme lo establecido.

Que las plazas de tiempo completo que la Universidad ha venido otorgando sin duda han sido de una manera irregular, fuera de lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, y con el evidente propósito de favorecer los intereses de ciertas personas, dejando a un lado la antigüedad entre otros requisitos.

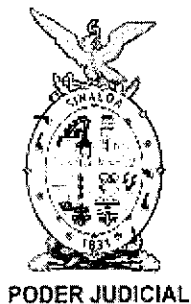
vi. Síntesis de contrarréplica de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

1. Argumenta que en cuanto a lo expuesto por la parte actora en vía de réplica son manifestaciones subjetivas, unilaterales, carentes de fundamento legal y de manera particular señalando lo siguiente:

a) Que al interior de la Universidad las relaciones laborales se rigen en términos de lo dispuesto por la Carta Magna.

b) Que con base al marco jurídico, y en terminos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Universidad, donde se establece que los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos.

c) Que si bien es cierto, que el Contrato Colectivo de Trabajo establece el supuesto de la celebración de concurso de oposición, sin embargo señala el procedimiento de asignación se realiza cuando exista una plaza vacante o de nueva creación al interior



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

de la Universidad, es decir, existe una plaza vacante, cuando un trabajador da por terminada su relación laboral, ya sea por renuncia, jubilación, rescisión, etc., y existe una plaza de nueva creación cuando se crea una unidad académica y se realizan las contrataciones a nuevo personal.

d) Las plazas de profesor e investigador de tiempo completo reconocidas a los codemandados, fueron con adscripción a la Facultad de Psicología, por consecuencia no corresponden a plazas vacantes o de nueva creación, razón por la cual no se llevó a cabo el procedimiento contractual, utilizando para la asignación otro procedimiento igualmente idóneo como es el cumplimiento al programa PRODEP.

e) Que la convocatoria publicada con fecha 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, se emiten las reglas y requisitos para la participación del programa PRODEP, con la finalidad de incorporar nuevos profesores de tiempo completo, al ser una convocatoria pública, cuyos requisitos pretenden la excelencia académica, es por lo que se considera como un procedimiento igualmente idóneo para la asignación de las plazas.

f) Que con fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 511/2021-4004-26, donde se requería en términos del convenio de colaboración para el apoyo financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, era necesaria la ocupación de 850 ochocientas cincuenta plazas de profesor e investigador de tiempo completo.

g) Que los requisitos fueron cubiertos por los codemandados físicos, como aspirantes a la plaza convocada, por lo que se envió el expediente con los requisitos, mismos que fueron avalados por la Dirección General de Educación Superior Universitaria e Intercultural.

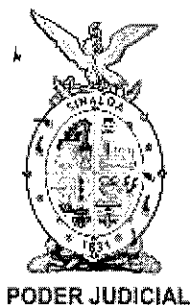
h) Que en la convocatoria, no establece prohibición alguna en relación a la ocupación actual de una categoría de confianza, máxime que las codemandadas que ocupaban ese tipo de categoría, continúan impartiendo labores académicas, con lo que se da cumplimiento a la finalidad de la convocatoria de excelencia académica.

i) Que la parte actora no es precisa de sus hechos, ni en su acción, ya que de manera indistinta señala derechos de preferencia, para ingreso y promoción, lo que es totalmente contradictorio, no es preciso en manifestar desde que fecha ocupa la plaza de maestro de asignatura "B" 30 treinta horas, que sería la carga máxima para poder aspirar a ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, toda vez que únicamente se limita en establecer que cuenta con mayor antigüedad, fincando la procedencia de sus reclamos en la antigüedad general.

j) Que también debe demostrar tener mayor capacitación, tener mayor productividad y aptitud para el puesto, lo que de ninguno de los medios probatorios se acredita o demuestra por parte del actor, además de que no existe ninguna solicitud al Sindicato o a la misma Universidad para poder ocupar la plaza que pretende.

k) El cumplimiento de lo dispuesto en el marco jurídico, el trabajo especial desempeñado al interior de la Universidad, no es un pacto individual que violente disposiciones contractuales, que generen la nulidad como lo señala la parte actora, ya que las plazas asignadas no son de vacantes o de nueva creación, como lo especifica el Contrato Colectivo de Trabajo.

l) Que la falta de elementos para el ejercicio y procedencia de la acción intentada por el actor, limitan a este Juzgado a emitir una sentencia a verdad sabida y bajo principio de realidad, por lo que se debe decretar la improcedencia de la misma.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1027

Negando de manera general todas las manifestaciones vertidas en la demanda y réplica, remitiéndose al escrito de contestación de demanda, y el presente escrito como la verdad de los hechos.

vii. Síntesis de contrarréplica de las codemandadas físicas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]:

Que carece de valor jurídico alguno las manifestaciones vertidas por la contraparte, siendo falsos e improcedentes los alegatos de la parte actora en su escrito de réplica.

Haciendo relevancia que en cuanto a los hechos que tome como confesión expresa lo señalado por el actor, que no contaba con ningún título profesional de la licenciatura en psicología, además no allega su cédula profesional en la licenciatura en psicología, ni cuenta con ningún título de doctorado o maestrías, ya que solo cuenta con el grado de maestro en creatividad e innovación educativa, además de que solo es maestro de asignatura "B". y viene allegado cédula profesional de licenciatura en nutrición, pero sin embargo no acredita que cuenta con un título en licenciatura de psicología, y además que jamás realizó actividades de investigador, y no reúne los requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, asociado "D" con adscripción a la facultad de psicología.

Así también manifiesta que es evidente que el actor no cuenta con los requisitos estipulados en la cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo para el otorgamiento del nombramiento de profesor e investigador de tiempo completo de carrera asociado "D", reiterando que al momento que se otorgaron los tiempos completos el actor no contaba con ningún grado de maestrías o estudios similares, ni mucho menos se ha desarrollado en labores de investigación durante 4 cuatro años por lo menos, y además no allega ningún documento para acreditar su antigüedad como maestro de asignatura "B", solo acredita con una constancia el grado que tiene que es de maestro en creatividad e innovación educativa, y acredita con cedula en nutrición.

Señalando falso que el actor tenga mejores derechos de preferencia que las codemandadas físicas, ya que las plazas que le fueron otorgadas por medio del perfil PRODEP, cuentan con el perfil académico y de investigación, realizando actividades de docencia, en la licenciatura de psicología en la facultad de psicología Culiacán.

viii. El codemandado **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, no presentó contrarréplica.

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. Con fundamento con los artículos 870 y 871, en relación con el 839, todos de la Ley Federal del Trabajo, el 02 dos de julio del 2024 dos mil veinticuatro se admitió a trámite en la vía ordinaria promovida por la parte actora, una vez atendidas las prevenciones.

ii. En acuerdo del 26 veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta que el día 11 once de octubre del 2023 dos mil veintitrés los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa,** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron debidamente

notificados y emplazados a juicio, así como se tuvo por presentada su contestación a las demandadas, oponiendo sus defensas y excepciones, asimismo como ofreciendo



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

pruebas; con excepción del Sindicato emplazado, quien no produjo contestación, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda; en esa fecha se dio término al actor para que formulara la réplica.

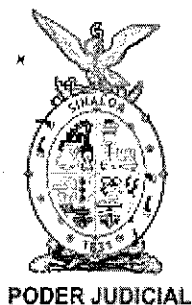
iii. En acuerdo de 07 siete de abril del 2025 dos mil veinticinco, la secretaria instructora certifica que la parte actora generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a los demandados a efecto de que produjeran su contrarréplica, misma que fue certificada en auto de fecha 06 seis de mayo del año en curso, teniéndosele por perdido el derecho al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al no haber producido contrarréplica en términos del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose por concluida la etapa escrita y en acuerdo del 15 quince de mayo del 2025 dos mil veinticinco señala la fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

iv. El 11 once de agosto del 2025 dos mil veinticinco, a las 11:13 once horas con trece minutos, con la comparecencia de la parte actora [REDACTED] **Moreno**, acompañado de su apoderada legal [REDACTED]; por la parte patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, comparecieron sus apoderados legales, los licenciados **Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López y Francisco Ramírez Acosta**; compareció el apoderado legal, el licenciado [REDACTED], en representación de las codemandadas físicas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así también las codemandadas físicas [REDACTED] y [REDACTED], acompañadas de su apoderada legal, la licenciada [REDACTED], sin la comparecencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa; siendo diferida la presente audiencia por la falta de notificación a dicho Sindicato, señalándose nueva fecha para la audiencia preliminar, conforme obra en videograbación.

v. El 18 dieciocho de agosto del 2025 dos mil veinticinco, a las 11:07 once horas con siete minutos, se celebró la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, bajo los principios de concentración y continuidad, conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley, con la comparecencia de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] acompañado de su apoderada legal [REDACTED]; por la parte patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**, comparecieron sus apoderados legales, licenciados **Rogelio Aurelio Morones López y José Emilio Gálvez López**; compareció el apoderado legal, el licenciado [REDACTED], en representación de las codemandadas físicas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así también las codemandadas físicas [REDACTED] y [REDACTED], acompañadas de su apoderada legal la licenciada [REDACTED]; sin que compareciera nadie por el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**; la audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo a los artículos 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo conforme obra en la videograbación correspondiente, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal, manifestó:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1028

Conforme a las pruebas admitidas por su señoría, que en este caso de mi representado fueron las documentales ofrecidas en el apartado número 4 cuatro, así como la documental aportada en vía de réplica, que viene siendo las cláusulas 7 y 97 del Contrato Colectivo de Trabajo, solicito a su señoría dicte sentencia a favor de mi representado conforme a que las plazas de tiempo otorgadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, se han llevado fuera de todo procedimiento legal, es decir, violentando el Contrato Colectivo de Trabajo.

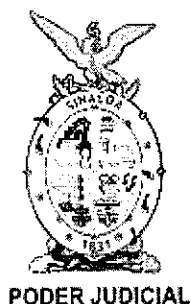
Cabe señalar que la defensa de la Universidad demandada se constriñe en señalar que supuestamente esas plazas de tiempo completo fueron otorgadas conforme un procedimiento supuestamente igualmente idóneo llamado PRODEP y conforme a eso, su señoría, en vía de objeciones y réplica, manifestamos con respecto a la cláusula número 7, del Contrato Colectivo de Trabajo que dicha cláusula, cabe señalar que también el artículo 97; cabe señalar que este procedimiento supuestamente igualmente idóneo resulta nulo conforme al Contrato Colectivo de Trabajo específicamente en la cláusula anteriormente señalada, cláusula 7, nulidad de pactos individuales, razón por la cual solicito a su señoría se dicte sentencia a favor de mi representado, en cuanto a la litis corresponde que ya fijó su señoría, respecto a que las plazas de tiempo completo otorgadas han sido violentadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, y obviamente violentadas en contra de mi representado. (sic)

Por la **parte patronal** demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por conducto de su apoderado legal, **Rogelio Aurelio Morones López**, manifestó:

En vía de alegatos a nombre de la Universidad que represento, es importante señalar que con base al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, nos establece la posibilidad la otorgación o asignación de nombramientos definitivos de personal académico que deberán de hacerse, si bien es cierto señala mediante concurso de oposición, esto derivado del Contrato Colectivo de Trabajo, o dice también por procedimiento igualmente idóneo, y es donde entra la convocatoria del Programa para el Desarrollo Profesional Docente, que ya ha sido admitido, incluso ofrecido por la parte actora, ofrecido por la partes, de la cual deriva la asignación de las plazas de tiempo completo de los codemandados.

Por lo tanto, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, siendo esta una obligación de todo ciudadano revisar, checar lo que se publica, dada la transcendencia, creo que es una convocatoria abierta para todos los trabajadores al interior de la institución, lo cual fue atendida por unos cuantos, mismos que algunos fueron beneficiados con este, que cumplieron el procedimiento que ahí se señalaba, como lo es el caso de los codemandados físicos, entonces esa participación de ellos se le dio el aval por parte de la Secretaría de Educación Pública, la asignación de las plazas que hoy se les demanda la nulidad.

Por lo tanto, consideramos que el hecho de que el Sindicato no comparezca a este procedimiento no debe de tener ninguna implicación, tanto para los codemandados, como para mi representada, en relación a una procedencia de alguna acción de las ejercidas por la parte actora, toda vez que es evidente que el Sindicato y el procedimiento contractual únicamente deberá operar cuando existe una plaza vacante o de nueva creación, y entendemos como una plaza vacante, cuando es un trabajador ya posee esa plaza y se jubila, da por terminada ya la relación de trabajo por cualquier razón o circunstancia y



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

entendemos que es una plaza de nueva creación, cuando es creación de una unidad académica, lo cual no acontece, el actor es trabajador académico de la Facultad de Psicología, la cual no es una unidad académica de nueva creación.

Consideramos que se debe no declarar procedente ninguna de los reclamos del actor, independientemente de la inasistencia a este procedimiento por parte del Sindicato.

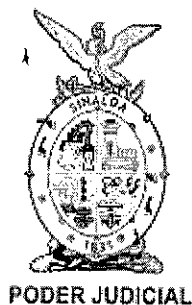
Queremos hacer valer que la parte actora, su acción la viene ejercitando en relación a los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, y este supuesto es cuando el trabajador no es una persona que labore dentro de la empresa, entonces pues su sustento referente al 155 pues no opera en relación al reclamo; y, de igual forma, tampoco considero que porque en su inciso d) del capítulo de prestaciones, sí sustenta su reclamo en términos de los artículos 157, 158 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, y en estos supuestos se habla de un reclamo en relación de preferencia de derechos, cuando el trabajador ya forma parte de la empresa; sin embargo, de lo que aquí se ofreció y de lo que se admitió como prueba, pues no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto considero que, independientemente, y esto lo digo, de que el Sindicato no haya comparecido a juicio, no se reúnen los requisitos suficientes para la procedencia de los reclamos de la parte actora, permitiéndome citar el criterio jurisprudencial 2000422, cuyo rubro dice:

PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS.

Dentro de esto requisitos que señala este criterio, la solicitud previa y de otro tipo de requisitos referente a esas categorías, entonces creo que no se cumplen ninguno de los requisitos de procedencia, y, por lo tanto, aunque no se tenga la comparecencia del Sindicato codemandado, aun en ese supuesto, no debería de prosperar las acciones promovidas por la parte. (sic).

Por las codemandadas físicas, [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], por conducto de su apoderada legal, la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED], manifestó:

Procedo a formular los alegatos, señalando como ya fue ventilado en la etapa procesal, la acción principal se encuentra prescrita, ya que el tiempo completo que se le otorgó a mi representadas fue el 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, por lo tanto de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, está prescrita la acción, ya que tiene 1 un año para haber ejercitado su derecho y lo que es notorio que no lo llevó a cabo, además hago señalar que mi representadas cuentan con una titularidad PRODEP, lo cual tienen nombramiento de doctorado y maestría, y la plaza que se encuentran reclamando el actor es de tiempo completo asociado "D", y de acuerdo a lo que ya se estipuló en la contestación, los grupos de maestro de titularidad "C", se dividen con requisitos, estudios, lo cual el actor no cuenta con esos requisitos, que cuentan las codemandadas físicas como es la titularidad "C", para ser candidato se requiere el cumplimiento de haber tenido doctorado, especialidad, y lo que es notorio que es un grado mucho más alto lo que tienen mis representadas; así también, como ya se reiteró, la acción principal está prescrita; además no cuenta con el nivel académico que cuentan las codemandadas



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1029

físicas, únicamente con licenciatura; no acredita tampoco principalmente trabajo de investigación que es lo que requiere también.

Por tal motivo, pido a su señoría al momento de resolver tome en cuenta todo lo actuado en el presente juicio, solicitando se me tengan por hechos los alegatos. (sic)

Por las comandadas físicas, [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el Licenciado [REDACTED] manifestó:

Para no caer en innecesarias repeticiones y por económica procesal, replico lo señalado por el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa. (sic)

Por el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, no comparecieron a la audiencia en la fase correspondiente, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del artículo 873-J, se procedió a emitir sentencia en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

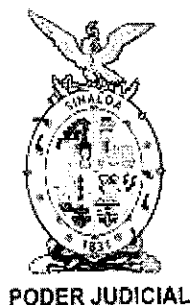
II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Derecho de preferencia** para ocupar la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En lo territorial, también es competente el Tribunal, aun y cuando la relación de trabajo se inició y se lleva a cabo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, conforme la adscripción del actor y las plazas en contienda, conforme lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa en casos análogos, así como los Juzgados de Distrito, este Tribunal resulta competente en términos del inciso b), fracción II, del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, por haber optado el trabajador a demandar donde tiene su asiento la Rectoría de la Universidad demandada, la que se encuentra dentro de la competencia territorial de este Tribunal.

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así*



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital 185621, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

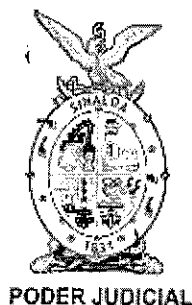
Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron y se admitieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, defensas y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos, según se desprendió de la fase correspondiente de la audiencia preliminar celebrada el 18 dieciocho de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, sin que hubiera quedado prueba pendiente de preparación para su desahogo en la fase correspondiente de la audiencia de juicio concentrada en la misma fecha, quedando de la siguiente forma:

i. De la parte actora

1. Documental 4, consistente en copias del Contrato Colectivo de Trabajo, referentes de las cláusulas 1, 2, 3, 4 puntos 3, 4, 26, 32, 43, 47, 50, 54; cláusula 8, 9 fracción I, 10, 21, 24, 25, 26, 27, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 77, 79, 86 punto I, 97, 98, 100



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1030

y 112, 10, 26, 62, 65, 71, 74, 77, 79 y 81, celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada, siendo innecesario cualquier medio de perfeccionamiento, siendo hecho notorio para el Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores académicos y administrativos, en términos de los artículos 796, 803 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Documental 15, consistente en 10 diez impresiones del documento digital relativas a las reglas de operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, la cual se tuvo por desahogada en audiencia, siendo innecesario la compulsa ofrecida, al tenerse también este es un documento que ha sido esgrimido por las partes en asuntos en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa en múltiples asuntos analizados ya por este Tribunal, siendo innecesario entonces el medio de perfeccionamiento ofrecido.

3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

4. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

5. Documental: consistente en fotocopias de las cláusulas 7 y 97 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada en integridad al pacto colectivo ya admitido, siendo innecesario cualquier medio de perfeccionamiento, siendo hecho notorio para el Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores académicos y administrativos, en términos de los artículos 796, 803 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

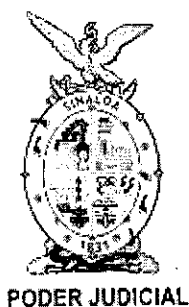
1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

3. Documental 9, consistente en movimientos de nómina a nombre de las demandadas [REDACTED]

[REDACTED], de folios 2200009302, 2200014602, 2200077402, 2200077502, 2200077602 y 2200077702, emitidos por las autoridades de la Universidad, la que se tuvo por desahogada, según lo señalado en la audiencia preliminar, toda vez que la actora no objeta la autenticidad de los mismos, por lo que en ese sentido las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de réplica no puede hacer la veces en una objeción al tratarse las manifestación en torno a su valoración, lo que no configura una objeción, ello en término de lo establecido por el criterio jurisprudencial bajo registro digital 190106¹, en términos de los artículos 796 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

¹ PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

iii. De las codemandadas físicas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]:

1. Documental 6, consistente movimiento de nómina a favor Nadia Guadalupe Zazueta García, de fecha 31 treinta y uno de julio del 2022 dos mil veintidós, emitido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, mismo que se tuvo por desahogada en audiencia, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o admisibilidad, por lo que entonces dichas manifestaciones no pueden tenerse como objeción, ello en término de lo establecido por el criterio jurisprudencial bajo registro digital 190106², por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Documental 19, consistente en nombramiento de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado A, con base al Programa para el Desarrollo Profesional Docene, de fecha 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, mismo que se tuvo por desahogada en audiencia, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o admisibilidad, por lo que entonces dichas manifestaciones no pueden tenerse como objeción, ello en término de lo establecido por el criterio jurisprudencial antes citado, por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Documental 47, consistente en movimientos de nómina, número de folio 2200077402, de fecha 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, mismo que se tuvo por desahogada en audiencia, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o admisibilidad, por lo que entonces dichas manifestaciones no pueden tenerse como objeción, ello en término de lo establecido por el criterio jurisprudencial antes citado, por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documental 63, consistente en nombramientos de carga académica de asignatura base a la facultad de psicología, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, mismo que se tuvo por desahogada en audiencia, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o admisibilidad, por lo que entonces dichas manifestaciones no pueden tenerse como objeción, ello en término de lo establecido por el criterio jurisprudencial antes citado, por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

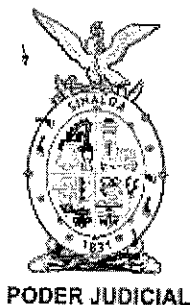
5. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

iv. De la codemandada física [REDACTED]:

1. Documental 13, consistente en 03 tres constancias de movimientos de nómina, con folio 2200009302, 22000110 y 22000282, la cual se tuvieron por desahogada en audiencia, conforme los mismos argumentos previamente señalados, al haber sido objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

² PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1031

2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
2. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

v. De la codemandada física [REDACTED]

1. Documental 7, consistente en constancia de movimiento de nómina, con folio 2200014602, expedido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual se tuvo por desahogada en audiencia, conforme los mismos argumentos previamente señalados, al haber sido objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que se tiene por desahogada en término de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] por la **preferencia de derechos de ascenso** para la asignación de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo dentro de la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

El primer paso es comprobar la calidad de trabajador y patrón de las partes involucradas, así como existencia de una relación laboral entre ellas.

En términos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, se cuentan con los siguientes conceptos:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

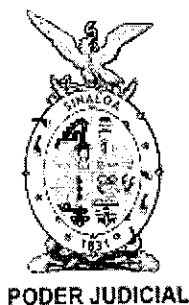
Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

En ese sentido, tenemos que, en primer término, la parte actora en el presente juicio, [REDACTED] tuvo por acreditada su calidad de trabajador conforme el material probatorio desahogado, así como el reconocimiento expreso de la



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

patronal, reconociéndole la fecha de ingreso a partir del 01 primero de junio del 2008 dos mil ocho, reconociéndole la última plaza que ostenta, como Maestro de Asignatura "B", con 30 treinta horas semanales.

Por lo que hace a los codemandados físicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con el desahogo de las fases del procedimiento se tuvo por acreditado y reconocida la calidad de trabajadores ante la patronal codemandada, así como el nombramiento que les fue otorgado.

En este orden de ideas, la calidad de patrón de la demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, se tuvo por acreditada con los mismos documentales, por ser quien se beneficia de los trabajos prestados por la parte actora y de los codemandados físicos, habiéndoles extendido diversos nombramientos dentro de la Universidad.

SEGUNDO. Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

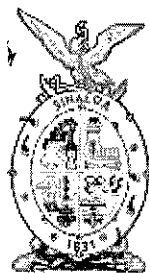
***Artículo 873-K.-** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Sin que en este momento el Tribunal haga pronunciamiento alguno sobre la necesidad de suplencia o regularización alguna, continuándose con la resolución.

TERCERO. De acuerdo con lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, apreciando los hechos a conciencia, se tienen por probados los siguientes hechos controvertidos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

En la audiencia preliminar, en la fase de depuración, se tuvo por analizado concretamente que únicamente se sustanciaría en cuanto a lo que haya materia de pronunciamiento de fondo, destacándose que la presente demanda fue presentada el día 15 quince de febrero del 2024 dos mil veinticuatro ante este Tribunal, teniéndose que a la parte actora se le realizó una prevención a fin de que especificará la fecha de conflicto materia del procedimiento, y que mediante promoción de fecha 20 veinte de marzo del 2024 dos mil veinticuatro señaló que el conflicto que dio origen a esta acción aconteció el 01 primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, seguida la secuela procesal en la contestación vertida por los demandados que comparecieron en tiempo y forma vienen oponiendo la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre la acción principal,



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1032

aduciendo para esos efectos que los nombramientos en contienda fueron otorgados a los codemandados físicos en el año 2022 dos mil veintidós, situación que pondera este Tribunal desde la fase de depuración, a fin de que, bajo los principios de economía y celeridad procesal, no se lleven a cabo etapas en el procedimiento que a la postre, una vez que se resuelto en definitiva, no serán analizables de fondo por esta figura prescriptiva.

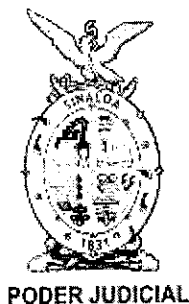
Por ello, se consideró oportunamente opuesta la excepción por parte de los demandados que dieron contestación, en cuanto a la prescripción genérica en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, excepción sobre la cual la parte actora, en su escrito de réplica, no hace manifestación alguna para pretender desvirtuarla, teniéndose que conforme las pruebas se considerará **fundada** dicha excepción, bajo los principios de economía y celeridad procesal, se tuvo que el presente procedimiento se seguirá **únicamente por lo que hace a la contestación en sentido afirmativo por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, toda vez por lo que hace a la acción en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa y los codemandados físicos **opera en contra del accionante la prescripción genérica**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, excepción que en la presente materia no es una excepción de la que se pueda hacer su análisis oficioso, sino que se requiere para su análisis la oposición de la parte que lo quiera hacer valer, ello conforme los criterios establecidos por los Tribunales Federales, bajo registro digital 2029283, que establece:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.

Hechos: Una persona que renunció a su trabajo y no le fueron entregadas las prestaciones debidas presentó solicitud de conciliación; sin embargo, dicha fase prejudicial fue infructuosa, razón por la cual se le expidió la constancia de no conciliación y meses después promovió juicio en el que reclamó las indicadas prestaciones. La persona juzgadora que conoció de la demanda concluyó oficiosamente que se actualizó la prescripción de las acciones deducidas por lo que la inadmitió y ordenó su archivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral están impedidas para analizar oficiosamente la prescripción de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, que en materia laboral la prescripción es una excepción que no puede examinarse oficiosamente, pues implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, y cuando no se hace valer en la contestación de la demanda, se entiende que el demandado renuncia a utilizarla. Si se permitiera su estudio oficioso se ocasionaría un perjuicio a la clase trabajadora, con una ventaja procesal indebida para la parte patronal, al permitirse a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente, con infracción al principio de congruencia. La prescripción negativa o extintiva (reconocida en materia laboral) es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derecho ejercidos en la demanda. En ese orden de ideas, al cristalizarse con base en circunstancias fácticas y de derecho, únicamente compete a su titular la facultad de oponerla para defenderse, motivo por el cual queda a su libre disposición asumir su ejercicio para así liberarse del cobro coactivo de las prestaciones que se le reclamaron tardíamente. Si bien uno de los objetivos de la reforma de 2017 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de 2019 a la Ley Federal del Trabajo en materia laboral fue impedir que cualquier persona que interviniera en el juicio incurriera en actuaciones notoriamente improcedentes que pudieran obstaculizar su labor, dicho mandato se limita a las cuestiones procedimentales, no a las sustantivas cuyo fundamento es eventualmente fáctico y, por ende, sujeto a prueba. De ahí que el



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

hecho de que la persona juzgadora sea la rectora del procedimiento, es insuficiente para concluir que su actuación puede llegar al extremo de analizar oficiosamente la prescripción; ese aspecto sustancial no cambió con el nuevo sistema de justicia laboral. Además, desechar como notoriamente improcedente la demanda con base en la supuesta actualización patente de la prescripción de la acción afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de la clase trabajadora, soslaya la naturaleza social del derecho del trabajo y suplanta el ejercicio de un derecho establecido en favor del patrón demandado.

En ese sentido, es necesario que la excepción sea opuesta, la cual fue señalada de manera oportuna por los demandados en escrito contestatarios, por lo que hace a la patronal demandada, la opuso mediante, en su capítulo de excepciones, la que se resuelve por parte de este Tribunal como excepción cuarta.

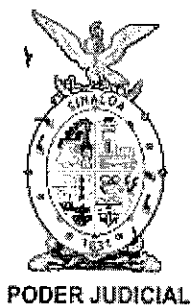
Por lo que hace a las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], oponen la excepción en el preámbulo de contestación, como argumento de apertura.

Y, por lo que hace a las diversas codemandadas físicas, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] la oponen al momento del ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones.

Excepción en la cual todos y cada uno de los demandados establecen que para efectos de la calificación de esta excepción de prescripción debe tomarse en cuenta la fecha en la cual fue otorgado los nombramientos de profesor de investigador de tiempo completo a los codemandados físicos.

Para efectos de soportar sus defensas y excepciones, por lo que hace a la Universidad Autónoma de Sinaloa, mediante su documental 9; por lo que hace a las demandadas físicas, [REDACTED] con la documental 13; [REDACTED], documental 07; y de las codemandadas físicas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante sus documentales 6, 19, 47 y 63, todas ellas agregadas a los autos, de los cuales corresponde, remitiéndose a la documental 9 por la patronal demandada agregada a los autos del folio 655 al 660³, se advierten los movimientos de nómina mediante los cuales se les otorgó la plaza de investigador de tiempo completo, Asociado "A" a las codemandadas físicas, en fechas 17 diecisiete de marzo o 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, por lo que entonces, conforme las manifestaciones realizadas por los demandados, ha transcurrido en exceso el término de 1 un año para reclamar el correcto otorgamiento de estas plazas, habida cuenta que incluso lo señalado por la parte actora, en su escrito aclaratorio, que la fecha de conflicto es el 01 primero de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, de los autos no se advierte ningún elemento justificativo por el cual se actualice hasta esa fecha la acción que viene ejerciéndose, no siendo ajeno a este Tribunal que, si bien corresponde a la fecha a la cual acudió a solicitar y agotar la instancia prejudicial obligatoria, no corresponde esta al momento que da origen al conflicto, siendo esto el otorgamiento de los nombramientos a los codemandados físicos, por lo que al no haber hecho manifestación la parte actora en su escrito de réplica a fin de acreditar una fecha distinta para desvirtuar la excepción de prescripción opuesta por los demandados, esta es de resolverse fundada y **PROCEDENTE**, habiendo cumplido con los requisitos necesarios para su análisis, conforme las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la

³ Que en términos de los artículos 847 y 873-K, en su primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se subsana las fojas vertidas en audiencia de juicio, mismo que dicho expediente se encontraba mal foliado, teniéndose por aclarado las fojas del engrose del presente expediente.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registros digitales 186748 y 186747, que establecen:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

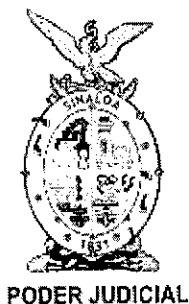
La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Habiendo referido entonces las demandadas al momento de oponerla, que al momento de la interposición de la demanda ya había transcurrido en exceso de 1 un año a razón del otorgamiento de los nombramientos; es de destacarse por parte de este Tribunal que, incluso, al momento de acudir ante el Centro de Conciliación Laboral ya había operado la prescripción, por haber transcurrido más del año del otorgamiento de los últimos nombramientos, que fueron el 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós por lo que entonces, venció el término para accionar ante este Tribunal el día 06 seis de julio del 2023 dos mil veintitrés, en el caso más tardío concebible, conforme el desahogo probatorio.

Por lo que entonces, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta, hace innecesario el análisis de la acción del fondo, así como del resto de pruebas y



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

excepciones opuestas por las partes, al haberse destruido la acción principal ejercida por lo que hace a estos demandados, ello conforme lo anunciado por este Tribunal en la fase de depuración del procedimiento, lo que conlleva entonces resolverse **IMPROCEDENTE** la acción intentada por [REDACTED] en contra de los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa**, [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes opusieron la fundada excepción de prescripción, por lo que se **ABSUELVE** a estos demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

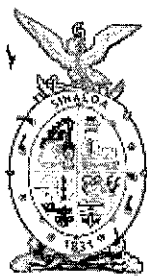
CUARTO. Ahora bien, por lo que hace al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se procede al análisis de la acción intentada, destacándose por parte del Tribunal que lo reclamado al Sindicato corresponde, según el escrito aclaratorio presentado por la parte actora, a la solidaridad y apoyo sobre el reclamo de las prestaciones, así como el reconocimiento de un mejor derecho de preferencia y aclaración de ser promocionado a plaza de profesor investigador de tiempo completo en favor del actor, prestaciones y acción que son de resolverse igualmente **IMPROCEDENTES**.

Ello es así porque según se advierte de la secuela procesal, los reclamos no son de la competencia o responsabilidad del Sindicato codemandado, ello por tenerse que, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora reclama la omisión de una aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el centro de trabajo, lo que implícitamente lleva, por mayoría de razón, que el Sindicato codemandado no participó de manera alguna en la asignación de las plazas que le fueron otorgadas a los codemandados físicos, lo que hace de suyo **infundados** los reclamos realizados.

A mayor abundamiento, es de tomarse por parte de este Tribunal del escrito inicial de demanda, conforme a lo narrado en el hecho número 11, es de considerarse en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo esa confesión expresa en cuanto al conocimiento que tenía la parte actora, que desde el escrito de promoción se señala textualmente: *"existen 46 cuarenta y seis plazas vacantes de profesor investigador de tiempo completo, esto último al haberse jubilado diversas personas que ocupaban dichas plazas y en algunos casos ante lamentablemente fallecimientos de los mismos"* (sic), confesión expresa que se valora por parte de Tribunal a fin de tener conocimiento de la existencia de estas vacantes, lo que entonces, si está ejerciendo una acción de preferencia de derechos, es de tenerse que los elementos que componen esa acción no se encuentran cubiertos en la secuela procesal, partiendo de ello, primeramente con el criterio jurisprudencial por los Tribunales de Circuito, en orientación, bajo registro digital 2008444, que establece:

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1034

de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

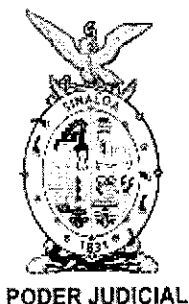
Criterio en el cual se refiere que para que el Tribunal pueda hacer el análisis del fondo de la acción intentada, esta debe contar colmada en todos y cada uno de los requisitos, habida cuenta que se trata de una acción de preferencia de derecho, de los cuales, si bien, conforme lo señalado en vía de alegatos por la parte patronal hace referencia, primeramente, a que la parte actora ejerce su acción conforme el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a una acción de preferencia de derechos de ingreso, mientras que los diferentes artículos 156, 157 y 159 se refieren a una acción de preferencia de derechos por escalafón o ascenso, aun, si se tratara de una suplencia de la queja sobre la acción intentada, y en el entendido este Tribunal que se trata de una acción de preferencia de ascenso, esta tiene su propios requisitos de procedencia, fijándose para ellos el marco jurisprudencial emitido por la Segunda Sala, bajo registros digitales 183558 y 191520, que establecen:

DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.

El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo otorga a quienes sin tener el carácter de trabajadores de planta se consideren postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 de dicho ordenamiento, dos acciones ejercitables a su elección, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses del salario que corresponda al puesto, y en cualquiera de los dos casos, el derecho al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo; por su parte, el artículo 159 de la Ley citada establece las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior. En congruencia con lo anterior, al ser los derechos de preferencia mencionados de distinta naturaleza, el término de prescripción para las acciones previstas en el referido artículo 157, al guardar analogía con las acciones ejercitables para el caso de despido, debe estar regulado por el artículo 518 de la Ley indicada; por el contrario, en el caso de las acciones derivadas del mencionado artículo 159 el plazo prescriptivo es de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la propia Ley, por ser acciones de trabajo y no quedar comprendidas en los casos de excepción, en tanto que constituyen derechos escalafonarios que no pueden equipararse a un despido, pues se trata de trabajadores de planta que continúan laborando.

PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA VACANTE O UN PUESTO DE NUEVA CREACIÓN. LA SOLICITUD DEBE PRESENTARSE ÚNICAMENTE ANTE EL SINDICATO CUANDO EXISTA CONTRATO COLECTIVO QUE CONTENGA LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR ADMISIÓN Y, CUANDO NO, ANTE EL PATRÓN.

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de dar preferencia a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean; a los que



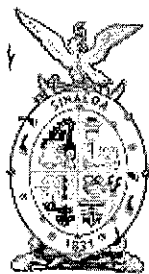
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

hayan prestado a la empresa servicios satisfactoriamente por mayor tiempo; a los que no teniendo otra fuente de ingresos tengan familia a su cargo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que debe contratar el patrón. Por tanto, si en tal hipótesis, el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas se ha transferido a los sindicatos, es lógico considerar que la obligación de aplicar las reglas de preferencia corresponde a los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión, y al sindicato cuando se registra tal circunstancia, lo que implica que, en el primer caso, la solicitud para ocupar una vacante o un puesto de nueva creación debe presentarse únicamente ante el patrón y, en el segundo caso, sólo ante el sindicato.

Y conforme el criterio de la entonces Cuarta Sala, bajo registro digital 243022, que establece:

PREFERENCIA, DERECHO DE EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACION.

El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por que tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien en el momento que esto último suceda pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral. Esto es así porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 155 el patrón no puede conocer quienes de los trabajadores que están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154 esta en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cual de dichos trabajadores tiene interés en la ocupación de los puestos. Por otra parte, también debe considerarse que si el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tiene los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para llamarlos. Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que, si en el juicio correspondiente el patrón se excepciona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las consideraciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto que el legislador distinguió, con toda claridad, a los trabajadores que están comprendidos en el artículo

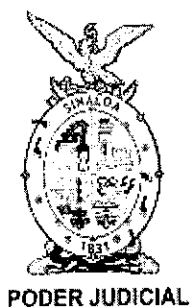


PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1035

154 de la ley, señalando los casos que constituyen los requisitos materiales que determinan su preferencia, respecto de los trabajadores comprendidos en el numeral 156. En cuanto a lo primero, debe decirse que el artículo 154 conserva la idea contenida en el 111 fracción I de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, mientras que los trabajadores aludidos en el 156 son objeto de una disposición nueva, a la que se refiere la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en los términos siguientes: "En los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes temporales y transitorias, o ejecutando trabajo extraordinario o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas (de preferencia) que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación del trabajo y para cubrir las vacantes que ocurran". Respecto de estos últimos trabajadores es asimismo aplicable el criterio mencionado anteriormente en esta ejecutoria, en el sentido de que, para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurra o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de dichos trabajadores para ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes, es claro que estos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo este no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último, no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo I del artículo 395 de la ley, pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patrón, sino que éste se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras, a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes deberá tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a ser preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que antecede se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón sino también ante el organismo sindical titular cuando sea este el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto esta Sala considera improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si existe éste, falta contrato colectivo o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley de la materia; o al sindicato titular del contrato colectivo cuando se establezca en el mismo dicha cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado artículo 155, deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada, no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro.



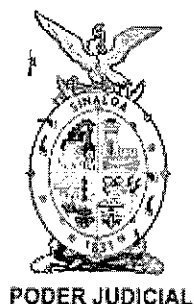
PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Bajo este marco jurisprudencial, se establece que para la presentación de la acción de preferencia de derechos, es de tenerse que, primeramente, la plaza en contienda se encuentra dentro del mismo pie de rama o escalafón del cual dice el actor tener la preferencia; a su vez, se establece como requisito la solicitud que se deberá de ser presentada, como es el caso que nos ocupa de la existencia de un Contrato Colectivo de Trabajo, ante el Sindicato titular a fin de ser propuesto, si es que resultare aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, para la asignación de esta plaza, situación que en los autos no se colma con la acción presentada por [REDACTED]; toda vez que, de las pruebas allegadas a los autos y de las manifestaciones del escrito inicial de demanda, no se advierte que haya acudido ante el Sindicato titular del pacto colectivo, o en su defecto siquiera ante la patronal, para solicitar su promoción dentro del escalafón ante la existencia de dichas vacantes, adminiculándose lo anterior conforme la confesión expresa que se señaló por el actor, desde el momento de su promoción, que tenía conocimiento de la existencia de más de 40 cuarenta plazas vacantes dentro de la fuente de empleo, producto de las jubilaciones, fallecimiento o terminaciones de la relación; por lo que tampoco se estima justificación alguna para que acuda el actor, reclamando la preferencia sobre los codemandados físicos, de quienes según se advirtió de la secuela procesal, su plaza no fue otorgada en aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, ello conforme el propio marco legal aplicable en la Universidad, conforme la Ley Orgánica que dio origen a la hoy Universidad demandada.

Por lo que entonces, la acción se trata de una nivelación de otorgamiento de nombramientos incompatibles entre sí, por tratarse buscar la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo a una plaza que no fue otorgada con base en dicho pacto colectivo, que si bien es cierto se tuvo al Sindicato titular de dicho pacto por contestada la demanda en sentido afirmativo, generando ello una presunción legal en favor del actor para tener por consentido los hechos y que ello pudiera generar la presunción legal en favor del actor de que resultare aplicable el pacto gremial, es de invocarse por parte de este Tribunal como **hecho notorio** que, en los diversos asuntos que se han ventilado ante este Tribunal por la misma acción por preferencia de derecho, en aquellos en los cuales ha comparecido el Sindicato titular del pacto colectivo, en ninguno de ellos ha hecho suyo el reclamo de los trabajadores actores, para denunciar la violación del Contrato Colectivo de las plazas en contienda; por lo que entonces, bajo ese hecho notorio, se considera que se desvirtúa toda presunción legal generada en favor del actor, producto de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, aunado que, como no se tuvo por acreditado en los autos que la plaza en contienda haya sido otorgada por el Sindicato titular, tampoco puede entonces reprochársele o generarle consecuencia alguna para que le sea reconocido por parte de este Sindicato codemandado una preferencia de derechos al hoy actor, por tratarse de procedimientos distintos e incompatibles entre sí, a criterio de este Tribunal.

Teniéndose para esos efectos, que conforme las propias manifestaciones realizadas por la parte actora, tanto en su escrito de demanda, de aclaración o en la réplica, es de reconocimiento de existencia del programa PRODEP, lo que pretende o pudiera entenderse pretendía con su acción, era que este Tribunal analizara la procedencia de dichas reglas de operación, a lo cual este Tribunal se estimaría no contar con competencia legal para ello, porque las reglas de operación del programa PRODEP allegado por las partes versa sobre actos administrativos sobre los cuales no ejerce competencia alguna este Tribunal, al tratarse de resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación Pública, a través de su dirección competente; dichas reglas de operación no son del imperio o competencia de este Tribunal Laboral para su conocimiento, con lo que se considera acreditado plenamente que se trata de 2 dos procedimientos distintos: uno el trámite administrativo de asignación de plazas,



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1036

mediante la participación de los interesados entre dicho procedimiento PRODEP que, dicho sea de paso, no hay tampoco de los autos elemento alguno en el cual se pueda advertir de parte del Tribunal, que el actor haya participado para su calificación como perfil idóneo en dicho procedimiento y que con base en ello le haya sido postergado o denegado su ascenso; y, por otro lado, un procedimiento en aplicación al Contrato Colectivo de Trabajo, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por ser estas las 2 dos vías mediante las cuales se puede llevar a cabo el nombramiento del personal académico en la fuente de empleo.

Por todas estas manifestaciones, es de resolverse **IMPROCEDENTE** la acción intentada por [REDACTED], en contra del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, siendo la remanente, porque no se colman los elementos de la acción para tenerse que haya siquiera el actor acudido ante el Sindicato titular para la asignación de ese tiempo completo, ni tampoco acreditó haber participado dentro del programa PRODEP, para fin de poder ser entonces su único argumento a favor la antigüedad ante el centro de empleo como el elemento que le pueda dar lugar a la contienda y el otorgamiento a su favor del nombramiento, con la nulidad de los de sus codemandados.

QUINTO. En este sentido por lo fundado, motivado y valorado, apreciando los hechos en conciencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, en términos de los artículos 685, 837 fracción III, 842, 843 y 873-K y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, y 55 bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve que el actor **NO PROBÓ** su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones, por lo que **SE ABSUELVE** a los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Conforme lo señalado por los artículos 847 y 873-K, las partes cuentan con el término de 03 tres días para solicitar la aclaración sobre alguna omisión o error en que se haya incurrido en el dictado de la presente resolución, en el entendido que tal aclaración no podrá buscar cambiar el sentido de esta.

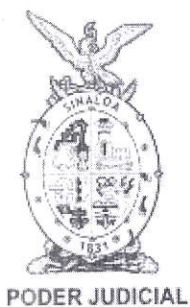
Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **NO PROBÓ** su acción y los demandados probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a los demandados **Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

[REDACTED], de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

CUARTO. Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

QUINTO. Se tuvieron a las partes por notificadas de lo aquí resuelto en la propia audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, en términos de los artículos 744, párrafo tercero, 837, fracción II, 838, 873-F, fracciones I y II, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. La presente sentencia documento corresponde a engrose de la resolución oral emitida en la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, celebrada el día 18 dieciocho de agosto del 2025 dos mil veinticinco. Comuníquese a las partes a través del buzón electrónico asignado en autos.

SÉPTIMO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Ilsa Alessandra Sánchez Acosta. DOY FE.

[REDACTED]


PODER JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN
MATERIA LABORAL
DE LA ZONA CENTRO